



ACTA NÚMERO CTSE/004/2024

SESIÓN EXTRAORDINARIA

--- En la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, siendo las 11:00 once horas del 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, constituidos en las instalaciones de la Sala de Juntas de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros número 2358, Desarrollo Urbano 3 Ríos, Edificio número 2, planta alta; a efecto de celebrar acuerdo NÚMERO CTSE/04/2024 del Comité de Transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto por los Capítulos II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los integrantes del Comité de Transparencia, cuyos nombres y cargos se indican a continuación: CC. DOCTOR CANDELARIO ORTIZ BUENO Secretario General, DOCTOR ELEAZAR ANGULO LÓPEZ Secretario de Administración y Finanzas, MAESTRO EN CIENCIAS SALVADOR PÉREZ MARTÍNEZ Encargado de la Contraloría General; DOCTORA NANCY GUADALUPE DOMÍNGUEZ LIZÁRRAGA Coordinadora General de Planeación y Desarrollo, LICENCIADO YAMIR DE JESÚS VALDEZ ÁLVAREZ Director de Asuntos Jurídicos-----

---EI DOCTOR CANDELARIO ORTIZ BUENO SECRETARIO GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, dio la bienvenida y pase de lista a los asistentes, a la presente sesión extraordinaria, y somete a consideración el Orden del Día.-----

Orden del Día-----

--- 1. – Revisión de determinar sobre la reserva de información relativa a solicitud de información número **250486500029523**, la cual origino recurso de revisión **RRAI1520/23-1**.-----

---Acuerdo mediante el cual el comité de transparencia analiza sobre determinar la reserva de un documento administrativo o información pública, en virtud de encontrarse dentro de uno de los supuestos hipotéticos, determina la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.-----

--- 2. Asuntos Generales.-----



-----**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

--- Los miembros del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad de votos el orden del día propuesto, por lo que se procedió al estudio de los temas puestos a consideración:-----

--- Punto 1.- -----

--- **A.- ANTECEDENTES** -----

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de información número **250486500029523**; que a la letra dice:

“Solicito por favor, todas las facturas electrónicas en formato XML que Universidad Autónoma de Sinaloa haya recibido por parte del proveedor Sergio Cháidez Monarrez; con RFC CAMS690220JZ4, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Las facturas electrónicas que señalo, son los CFDI emitidos de tipo ingreso, egreso y de pago por ese proveedor en donde el receptor es la Universidad Autónoma de Sinaloa” -

Está Institución dio respuesta en tiempo y forma, por medio del enlace de la secretaria de administración y finanzas (por ser el área responsable de la información), a lo cual el solicitante interpuso recurso de revisión radicado bajo el número de expediente: 1520/23-1, al cual recayó informe justificado de ley por parte del titular de la coordinación general de acceso a la información pública.

La Comisión Estatal De Acceso A La Información Pública en Sinaloa, resolvió el expediente antes citado, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés en el que los efectos de la resolución son:

Se ordena a la universidad autónoma de Sinaloa proporcione las facturas electrónicas en formato XML que la universidad autónoma de Sinaloa haya recibido por parte del proveedor Sergio Cháidez Monarrez, con RFC CAMS690220JZ4, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y



Análisis de reserva de información

Con la finalidad de resolver, respecto de la presente sesión, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 149, en el cuál se determina el supuesto hipotético; y el artículo 155, en el momento en cuál una autoridad competente determina; correlacionado al artículo 162 fracciones VI, IX, X y XI, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y que para un mejor entendimiento sobre la clasificación de información reservada se transcribe:

Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

De lo anterior, tenemos que atendiendo la materia de la solicitud, se aprecia que se solicita información que fue entregada a la representación social (fiscalía) y que forma parte de un proceso judicial en específico a *FGE/FECC/02/2023/CI y otras, en las cuales el c. agente del ministerio público se encuentra realizando conforme a sus facultades: investigación*, así mismo se encuentran judicializadas en total tres carpetas de investigación las cuales derivaron en los procesos penales; 918/2023, 836/2023 y 1117/2023, por lo cual debe observarse que es obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹ además de encontrarnos en los supuestos establecidos por la Ley, por otro lado resulta importante, establecer que dichos procesos, se relacionan sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad

¹ Constitución Política de México, artículo 1.



En virtud de lo expuesto de que dichos documentos e información; encuadra en las cuatro hipótesis anteriores, no constituyen violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad dicha información es procedente declararla como reservada hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva o firme.

Prueba de daño

Con base a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento para la Transparencia Y Acceso A La Información Pública De La Universidad Autónoma De Sinaloa, el cual a la letra dice:

Artículo 75. En la aplicación de la prueba de daño, la universidad debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría a la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En esta tesitura, de proporcionarse la información como lo mandata el órgano garante pudieran considerarse información pública y publicarse en algún medio de comunicación o circular en redes sociales; pudiendo afectar la presunción de inocencia, el debido proceso, la correcta investigación de los delitos y responsables y obstaculizar las acciones del agente del interés social o representante social, además de otros derechos humanos²; así mismo los expedientes judiciales, no son públicos hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva o que las personas que estén señaladas como presuntos responsables, en su derecho a la protección de datos personales, determinen su oposición a que se haga público dicho proceso y/o procedimiento; no se puede entregar.

² La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público



Cabe agregar que de proporcionarse la información esta causaría un perjuicio al interés público toda vez que la información materia de la solicitud de información, puede o no, ser utilizado como dato de prueba, medio de prueba o prueba por parte de una de las partes dentro del proceso(s) que se sigue(n)³, por lo cual, el interés público no es mayor que la afectación y el beneficio particular que podrá suponer el conocer la información, ya que la reserva de la información con la finalidad de preservarla como posible dato de prueba supone un interés mayor para la sociedad. Es de precisarse que, dentro del procedimiento penal, se encuentran las etapas de investigación inicial, investigación complementaria, la intermedia o de preparación a juicio y la de juicio, en las cuales alguna de las partes puede realizar acciones respecto de los datos de prueba, medio de prueba o prueba, con la finalidad de acreditar o desacreditar una responsabilidad. Dicho lo anterior, es importante que, con la finalidad de no entorpecer, dilatar u obstaculizar la persecución de los delitos que se encuentran ligados a la materia de la solicitud de información, este comité de transparencia determina que la información debe reservarse con la finalidad de que la información se preserve de manera correcta en tanto no se agoten las etapas procesales establecidas en el código nacional de procedimientos penales. Sirve de ilustración; tesis aislada con registro: 2018460, PRUEBA DE DAÑOR EN LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE⁴..

Como puede observarse es responsabilidad del comité de transparencia guardar el correcto sigilo que debe imperar en toda investigación, así como salvaguardar los derechos humanos en específico la vida privada conforme a sus atribuciones, por lo cual, tenemos como premisa el principio de presunción de inocencia, que es inherente a toda persona señalada por la comisión de algún delito, así mismo, la limitación (reserva) se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción a la información, garantiza la correcta preservación de los datos de prueba y la debida persecución de los delitos. De no guardar el correcto sigilo, se actualizaría un perjuicio real a la información.

³ El riesgo de perjuicio que supondría a la divulgación supera el interés público generado por la información que se difundiría.

⁴ Emitida por el Décimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.



humanos de los imputados, al interés público del esclarecimiento de los hechos así como la persecución del delito y a la debida investigación por parte del representante social.

Es evidente entonces que atendiendo la actualización cuatro fracciones del artículo 162 de la Ley en materia y los supuestos del reglamento interno del sujeto obligado, se determina el periodo de cinco años para su reserva o se dicte sentencia definitiva y/o firme; en caso de que exceda del periodo de cinco años, se deberá reunir de nueva cuenta el Comité de Transparencia y prorrogar de nueva cuenta dicho periodo.

Aclarando que una vez que una vez agotadas las etapas procesales, se podrá hacer solicitud de nueva cuenta y solicitar dicha información.

Sirve de fundamento lo establecido en artículo 8, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

---C.- RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en acta mediante la cual se instala el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, los integrantes de este comité, con base a la información proporcionada y debidamente analizada de manera fundada y motivada, por unanimidad votan a favor y se toman los siguientes acuerdos:

--- **PRIMERO.**- Se declara como información reservada la materia de la solicitud de información con número de folio **250486500029523**, la cual origino recurso de revisión **RRAI1520/23-1**.

--- **SEGUNDO.**- Se instruye al titular de la Coordinación General de Acceso a la Información Pública de la Universidad, para que notifique el presente acuerdo al órgano garante del Estado de Sinaloa.

--- No habiendo asuntos generales que tratar, se da por terminada la sesión extraordinaria número CTSE/004/2024.

----- Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Sinaloa, sesión extraordinaria CTSE/004/2024, en



fecha ya precisados. -----

--- El Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de los participantes y dio por concluida la sesión siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de su inicio, suscribiendo al margen y al calce quienes en ella intervinieron.-----

DOCTOR CARLOS MARTÍNEZ BUENO
SECRETARIO GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DOCTOR CARLOS MARTÍNEZ PEZ
SECRETARIO DE FINANZAS

MAESTRO EN CIENCIAS SOCIALES DOCTOR PÉREZ MARTÍNEZ
ENCARGADO DE LA CALIDAD GENERAL

DOCTORA NANCY GUADALUPE DOMÍNGUEZ LIZÁRRAGA
COORDINADORA GENERAL DE REACCIÓN Y DESARROLLO

LICENCIADO YANIS VALDEZ ÁLVAREZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CTSE/004/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.